

CUSTODIO GOMEZ NEIRA

ABOGADO

CARRERA 10° No. 19-35 Of. 605 DE BOGOTA D.C.
TELEFONO 310 674 48 32 CORROE: custodiogomezneira@|gmail.com

Señor Magistrado
Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 25286-31-03-001-2013-00791-03
DEMANDANTES: DIANA MARIA BALCERO Y OTRO
DEMANDADA: SOCORRO MARTINEZ DE GAST(Q.E.P.D.)
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

En calidad de apoderado judicial de los Demandantes, al Señor Magistrado, le manifiesto que descorro el traslado que fue ordenado por su Despacho, en los siguientes términos:

HECHOS

El apoderado legal de los Demandantes en ese entonces, presentó reforma de la demanda original, que se inició como un Ejecutivo singular, a un proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER. Que fue admitido y se libró mandamiento de ejecución a favor de los actores, para que se otorgue y suscriba las escrituras públicas del contrato de promesa de compraventa, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 50N-20523116, 50N-20523118, 50N-20523123, 50N-20523124, 50N-20523126, 50N-20523131 y 50N-20523133, en contra de la Demandada, Señora SOCORRO MARTINEZ DE GAST (Q.E.P.D.), mediante auto del 15 de agosto de 2.014, quedando en firme en el mes de Diciembre de ese mismo año. Se notificó dicho proveído por estado.

La parte demandada NO CONTESTÓ LA DEMANDA y no presentó ninguna exceptiva.

Con su silencio judicial incurrió [al no contestar la demanda] conlleva consecuencias legales a cargo de la demandada, lo anuncia el Artículo 97 C.G.P. en los siguientes términos:

“Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”...

Por su parte, el apartado 96, numeral 3° de la misma obra, enseña que la contestación de la demanda debe contener:

“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante...”

... refiriéndose a las defensivas de mérito, que la parte demandada no propuso.

La señora Socorro Martínez de Gast fallece el 24 de marzo de 2015, según consta en el registro civil de defunción aportado al proceso.

El 18 de septiembre de 2015, se notifica al sucesor procesal, Señor Sergio Gast Martínez, el cual debía de tomar el proceso en el estado que se encontraba y sin embargo tampoco contestó la demanda ni presentó ninguna oposición o excepción defensiva, por el contrario: estaba dispuesto a pagar la suma de \$300'000.000.00, reconociendo así la validez del contrato de promesa de compraventa suscrito por su Señora Madre, la Demandada SOCORRO MARTINEZ DE GAST (Q.E.P.D.), base de éste proceso.

EN CUANTO A LA SENTENCIA IMPUGNADA

Lo decidido por la Juzgadora de primera instancia, en el fallo proferido el 28 de mayo de 2020, con base a la excepción carencia de título ejecutivo, solicitada por la parte demandada. Lo cual nunca ocurrió.

A voces del artículo 281 C.G.P.: "**Congruencias**. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley ..." subrayado mío

La demanda reformada no fue contestada, ni excepcionada a pesar de su oportuna notificación y traslado.

Conforme a dicho principio, los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador. Luego, el sentenciador debe obrar dentro del marco trazado por las partes en conflicto.

La congruencia es un principio procesal que marca la garantía del debido proceso e indica al Juez el camino para poder llegar a la sentencia, fijando límites a su poder discrecional.

El fallo judicial no puede soportarse en argumentos defensivos no planteados por quien debe alegarlos y probarlos. Por lo aludido resulta imperativo acudir a lo dispuesto por los artículos 96 y 97 de nuestro ordenamiento instrumental civil, en cuanto y que:

La Señora Juez siempre estuvo impedida para declarar prospera una defensiva no invocada. Sobre todo cuando en el Alegato conclusivo presentado por ésta parte en la Audiencia, se planteó y se resaltó dicha situación y luego en los escritos de reconsideración y de apelación, pero la Señor Juez siguió siendo ciega a la evidencia procesal. La actuación judicial así deviene incongruente. (*causal de casación*).

La excepción declarada prospera en la Sentencia: **NO** tiene relación directa ni indirecta con las pretensiones de la demanda, como tampoco fue sujeta de alguna probanza, por lo que carece de

fundamentos fácticos y jurídicos. Se viola así el debido proceso.

PETICIÓN

Le solicito al Señor Magistrado REVOCAR la Sentencia objeto de ataque, por ser incongruente con la realidad procesal plasmada en el proceso y en su lugar aceptar las pretensiones de la demanda, en favor de mis representados.

Condenar a la parte demandada en costas

Respetuosamente,

CUSTODIO GOMEZ NEIRA

C.C. No. 19'133.239 DE BOGOTA

T.P. No. 25.828 DEL C.S. DE LA J.